

La producción normativa en el Reino de Valencia

The normative production in the Kingdom of Valencia

Enrique ÁLVAREZ CORA

Profesor Titular de Historia del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad de Murcia
acora@um.es

Recibido: 5 de diciembre de 2007

Aceptado: 23 de enero de 2008

RESUMEN

El presente artículo se centra en la descripción de la ordenación de fuentes en el Reino de Valencia, cuyo diseño se realiza desde la preeminencia de la compilación, ordenación *ex novo* y fuente importantísima tanto por su territorialización como por su crecimiento como *ius proprium*, cuyo contenido fundamental permite la formulación del derecho ordenado como un binomio de fuero y privilegio, de observancia debida.

PALABRAS CLAVE: Costum o Furs de Valencia, compilación, ordenación de fuentes, reino de Valencia, fuero, privilegio.

ABSTRACT

The present article concentrates in the description of the sources' arrangement for the Kingdom of Valencia, whose design is realised from the compilation central role. It represents an *ex novo* arrangement and the most important source by its territorialization as well as by its growth like *ius proprium*. Its fundamental content allows the formulation of the law arranged like a binomial of law and privilege, being it of due observance.

KEYWORDS: Valencia's Costum or Furs, compilation, sources arrangement, kingdom of Valencia, law, privilege.

RÉSUMÉ

Le présent article se centre sur la description de l'aménagement des sources juridiques dans le Royaume de Valence, dont la conception part de la prééminence de la compilation. Il s'agit d'un aménagement *ex novo* et d'une importante source aussi bien par son territorialisation que par sa croissance comme *ius proprium*, dont le contenu fondamental permet la formulation du droit ordonné comme un binôme entre juridiction (*fuero*) et privilège, d'observance nécessaire.

MOTS CLÉ: Costum ou Furs de Valence, compilation, aménagement des sources, royaume de Valence, juridiction (*fuero*), privilège.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Artikel konzentriert sich auf die Beschreibung der Ordnung von Quellen im Königreich Valencia, deren Entwurf sich umsetzt in der Vorrangstellung der Kompilation. Diese ist eine gänzlich neue Ordnung und äußerst wichtige Quelle sowohl wegen ihrer territorialisierenden Wirkung als auch wegen ihrer Zunahme an *ius proprium*, dessen Hauptinhalt die Formulierung von Recht erlaubt, das wie ein Binom von Foralrecht und Privileg geordnet ist und dem Beachtung (*Observanz*) geschuldet wird.

SCHLÜSSELWÖRTER: *Costum de València*, *Furs de València*, Kompilation, Ordnung von Quellen, Königreich Valencia, Foralrecht, Privileg.

SUMARIO: 1. Virtud de la compilación o “*costum*”. 2. Interior de la compilación: hacia el “fuero nuevo” y el “fuero y privilegio”. 3. Exterior de la compilación: el binomio “fuero y privilegio”. 4. Exterior de la compilación, al margen del binomio “fuero y privilegio”. 5. Querencia de fuero. 6. Querencia de privilegio.

1. Virtud de la compilación o “*costum*”

El orden jurídico bajomedieval genuinamente valenciano no nace con las cartas de población que otorgan derechos foráneos en un ámbito con una evidente virginidad jurídica cristiana, sino con la aprobación de las *Consuetudines Valentiae* por Jaime I en 1240¹. Conforme al propio verbo utilizado en el prefacio, se trata de una compilación², que aspirará a ocupar la posición primordial en el sistema de ordenación de fuentes, pero que en un principio sólo tiene porte de derecho local de la capital valenciana. La vocación de generalidad no sólo quedará confirmada por su concesión expansiva al compás de la repoblación, y por su tensión con la pretensión de la nobleza aragonesa por la preservación de sus propios fueros en la nueva tierra³, sino también por su evidente formalización como compilación, o cuerpo selectivo, tendente a la plenitud, mediante la absorción de grandes dosis de *ius commune*.

Lo que interesa ahora no es cómo pudo producirse la expansión territorializadora de la *Costum* de Valencia, sino la naturaleza de ésta. La compilación, al menos,

¹ Vid. R. CHABÁS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902, pp. 16-24.

² CV [= Manuel DUALDE SERRANO, *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967][Praefatio].

³ Vid. S. ROMEU ALFARO, “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: ‘jurisdicción alfonsina’”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 75-115: en la p. 77 la autora afirma que “El problema de los Fueros, de la legislación valenciana y aragonesa, irá ligado más a una diferencia de raíz política que simplemente jurídica”. En términos de oposición entre una “nacionalización aragonesa” y una “nacionalización valenciana” explica el proceso de territorialización J. LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo valenciano”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 314-319. Pero, obviamente, no es baladí la diferencia entre un ordenamiento foralista y privilegiado como el aragonés, y un modelo, como el de la *nueva costumbre* valenciana, que se basa en los principios diríase generalistas del derecho común.

supone una ordenación *ex novo* de una material llamado (con falsedad) consuetudinario⁴, que se presenta como producto de una selección deliberada de un poder regio aconsejado y con una finalidad de imposición y debida observancia:

Criminales et civiles causas omnes iudicet curia cum consilio proborum hominum, servatis in omnibus et per omnia consuetudinibus civitatis⁵.

El texto implica una construcción y clausura jurídica, una recolección y actualización normativa para un sistema dispuesto a hacer sentir su coactividad.

Esta *nueva costum* es una costumbre más en el planeta valenciano de difusión, mediante cartas de población, de las costumbres aragonesas y catalanas. Pero se trata de la única costumbre que nace en Valencia y no se importa. Su vínculo con los futuros brotes de fuentes en Valencia, así con los futuros *furs*, aprobados en Cortes, no sólo no se desvanecerá por la proximidad semántica entre costumbre y fuero, sino porque, como es sabido, pronto la compilación cambia su nombre y pasa a conocerse, en 1251, por *Fori Valentiae*, y a partir de 1261 por *Furs de València*⁶. Esta ligazón nominal puede tener su intrínquilis, porque todo desarrollo de legislación pactada, en Cortes, debe encontrar, si quiere defender su esencia, y habida cuenta de su propia naturaleza de renovación del pacto, una fuente originaria de la que predicarse. Así, porque el rey juró respetar fuero, deberá respetar los nuevos fueros, pues éstos son, en definitiva, una plasmación de aquéllos continuada en el tiempo, o una replasmación.

La compilación de los *Furs* de Valencia vale, por lo tanto, como un texto axial en el sistema jurídico valenciano tanto por su territorialización —reflejo en definitiva de su mejor situación, como derecho regio, para instrumentar la política de unificación jurídica del rey— cuanto por su configuración como costumbre no advenida, quizá *inventada* pero propia, esto es, por su crecimiento como *ius proprium*, y por su apuntalamiento como referencia del derecho propio sucesivo.

2. Interior de la compilación: hacia el “fuero nuevo” y el “fuero y privilegio”

El orden que la *Costum* o los *Furs* de Valencia instauran es un orden calificado como costumbre o fuero. La compilación compila costumbres, o fueros, y se define

⁴ El carácter “*ex novo*” del contenido y ámbito de la compilación, y la preeminencia en sus fuentes del “*ius commune*” junto con las influencias del derecho catalán y aragonés, diluyen en rigor la naturaleza consuetudinaria. Vid. J. LALINDE ABADÍA, “El sistema”, op. cit., pp. 323-328.

⁵ CV 3.2.

⁶ AO [= Luis ALANYA, *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie* (Valencia, 1515) Valencia, 1972] Jaime I, 81. Se lleva a cabo así una equiparación terminológica en prestigio a los *Fueros de Aragón*, como apunta A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual*, Barcelona, 1992, II, p. 123.

también así. Lo más interesante es cómo evoluciona esta designación material bien temprano, a partir de las reformas que realiza Jaime I en 1261 y 1271. La materia que modifica se nutre de la naturaleza de la materia modificada. Si había fuero en la compilación, la aparición de fueros añadidos en su reforma mantiene la calificación de una idéntica naturaleza: el “forum novum”⁷ es fuero, o sea el resultado de esa actividad regia tantas veces expresada sobre el fuero original, es decir, lo que “addidit dominus rex” o cómo “istum forum emendavit —arromanzavit, declaravit, correxit, explanavit, melioravit— dominus rex”⁸.

Empero, en una añadidura regia (cierto que se trata de un solo ejemplo) el derecho observable al que invoca la *Costum* no es sólo la costumbre o el fuero, sino el binomio “forum et privilegium”:

Addidit dominus rex: nisi iusticia infra annum decesserit vel nisi faceret tale quid propter quod deberet amittere iusticiatum; et tunc alius in locum eius ponatur, secundum quod alius positus fuerat, secundum forum et privilegium, qui compleat annum, quem alter complere debeat, et accipiat salarium secundum tempus⁹.

Cabría pensar que, mediante el binomio, el privilegio se arroga una posición equipotente a la del fuero, a pesar del obstáculo que supone la definición de la compilación como colección de costumbres. No cabe concluir, al menos de momento, en una mera sinonimia, pues hay un nuevo precepto añadido por Jaime I en el que persiste la distinción entre una y otra fuente, y con su escueta jerarquía, al marcarse la subordinación del rescripto al fuero y al *ius* en general (un *ius* identificado, por otra

⁷ Vid. CV 9.1.2, 16.3, 72.8-10, 83.19, 89.4, 91.17, 106.11, 109.13-14, 109.21, 112.2, 112.9-10, 112.24, 113.2, 113.5, 114.10-11, 117.1, 117.5, 117.13, 119.2, 119.13, 119.17, 119.36, 119.39, 120.1-3, 120.9, 120.14, 120.16, 120.21, 120.27-28, 121.2, 122.2, 124.17, 128.7, 132.7, 133.1, 133.25.

⁸ Reiteradas prácticamente en todas las nuevas regulaciones insertas en CV. R. CHABÁS, *Génesis*, op. cit., pp. 25-28, 34-38, 43-50, que defiende la elaboración de las reformas de 1261 y 1271 por Jaime I en Cortes, liga en consonancia la presencia del término fuero a la normativa en curia general, de suerte que, dentro del postulado político-jurídico de la historiografía pactista, sólo las normas dictadas en Cortes, por generales, merecerían tal denominación; para ello, necesita mantener una distinción entre *costum* y *fur*, según la cual el primer nombre se aplicaría a la compilación (donde la ausencia de Cortes obliga a defender una normativa unilateral del rey) en cuanto derecho municipal, y el segundo al desarrollo de esa normativa a través de la nueva obligatoriamente manifestada en la congregación estamental, en cuanto derecho general: una argumentación que encuentra su dificultad si se admite que las reformas forales afectan a unos considerados fueros preexistentes, así los originales de la compilación; que el libro de costumbres cambia su denominación por la de libro de fueros en un tiempo en el que aún no se ha territorializado; y que la cláusula utilizada por la legislación posterior para la salvaguarda de la anterior se desarrollará a través del binomio de fuero y privilegio, donde la costumbre no encuentra terminológicamente cabida independiente, sin que pueda pensarse, si fue la fuente primigenia del sistema, en una verdadera ausencia. En consecuencia, la costumbre está absorbida en el fuero.

⁹ Vid. CV 3.10.1.

parte, con los fueros compilados, si se recuerda la clausura del sistema de derecho aplicable en el seno de la compilación):

Addidit dominus rex quod ille, qui impetrabit rescriptum vel cartas, tacita veritate, contra forum Valentie vel contra ius, quod teneatur restituere expensas illi contra quem impetravit rescriptum sive cartam, quas fecit vel fatiet occasione dicte impetrationis; et impetrator teneatur firmare restituere dictas expensas in posse iusticie loci, si ab ipso petitum fuerit per illum contra quem erit impetratum rescriptum sive carta; nullatenus admitatur, et talis impetrator solvat expensas quando dominus rex per suas literas mandabit quod illud rescriptum sive carta, impetrata contra forum Valentie sive ius, non recipiatur nec habeat valorem¹⁰.

Así, el privilegio queda marginado respecto al fuero compilado, y situado en un ámbito de fuentes *praeter compilationem*. Y sin embargo, un precepto original de la compilación se limitaba a decir, sin subordinar rescripto a fuero:

Rescripta data non valent que ius alterius tollunt¹¹.

La interpretación plausible, a tenor de estas lecturas, es que el precepto, por lo demás aislado, en el que se hermanaba, como derecho a respetar, fuero y privilegio, debe restar como índice de una significación equiparadora en germen; que promete crecer posteriormente, pero que por supuesto implica ya una especial importancia del privilegio —como fuente que alcanza a interrelacionarse con el fuero en la conexión aglutinadora del derecho aplicable— entre las fuentes *praeter compilationem*.

Bien puede decirse esto último, porque el privilegio no es la única fuente *praeter compilationem* contemplada por la compilación. Ésta también se refiere a otras fuentes normativas válidas del mismo calibre marginal respecto del *corpus*. Concretamente, las constituciones futuras del rey y sus mandatos¹².

En definitiva, la ordenación de fuentes en el Reino de Valencia, dibujada a partir de la posición primordial de la compilación, sitúa, como contenido de ésta, al fuero o costumbre (fuente identificada, de esta guisa, con el libro fundamental), y *praeter compilationem* al privilegio, por una parte, y a las constituciones y mandatos regios por otra, si bien con el atisbo de una valoración primordial del privilegio tan estimable que alcanza a permitir la formulación del derecho ordenado como un binomio de fuero y privilegio.

¹⁰ CV 12.2.1.

¹¹ CV 14.3.

¹² CV 10.1: “Constitutiones futuris certum est dare formam negociis, non ad facta preterita revocari, nisi nominatim etiam de preterito tempore et adhuc pendentibus negociis cautum sit”. CV 10.2: “Si quis asserit cum mandatis nostris se venisse, omnes sciant nemini quicquam, nisi quod litteris probaverit, esse credendum”.

3. Exterior de la compilación: el binomio “fuero y privilegio”

La evolución conceptual del sistema diseñado por la compilación valenciana tiene lugar a través de la expansión de la fórmula que reúne al fuero y el privilegio —“fur e privilegi”¹³— como forma de remisión al derecho oficial observable.

a) Obviamente, la mención de *fueros antiguos*, en las disposiciones de reforma posteriores a los *Fori Valentiae*, enlaza con el contenido de la compilación. Pero asume, como ya se ha indicado, la función de elaboración de un *fuero nuevo* (“fur nou”). En esta conexión yace la potencial relación entre fuentes homónimas pero cuyo proceso de elaboración ha podido ser dispar. En efecto, los *fueros antiguos* que son no otra cosa que el contenido de la compilación o *Furs* de Valencia, responden a una aprobación regia *aconsejada*. Sin embargo, los *fueros nuevos*, que pueden tener esta misma naturaleza —sin ir más lejos, cuanto el rey “addidit” a los *Furs*— tal vez respondan a otra claramente diferenciada, cuando el fuero sea el resultado de una actividad normativa del rey desarrollada en Cortes. Importa que en el juego de remisiones entre fueros (antiguos y nuevos) estas especificidades perfectivas no son mencionadas, luego la significación política que puedan tener los procedimientos normativos se diluye en el funcionamiento, en el encendido del sistema¹⁴.

b) A la sazón, el privilegio se asimila en su significado al fuero, y asume la virtualidad que pueda tener éste para la manifestación de la voluntad regia, tanto si ésta corre por el cauce de una disposición con mero *consejo*, cuanto si se manifiesta en Cortes. Hay, entre fuero y privilegio, una comunión semántica. Quizá sea interesante comentar algunos casos, en este sentido.

Alfonso II dicta en Valencia en 1329 este precepto:

E los richs hòmens e cavallers e persones generoses sien tenguts de contribuir en los cases de contributíó veñnal contenguts en lo fur antich de València, e encara en les messions que.s faran en defendre furs e privilegis del regne de València atorgats en general e en special, axí en demanar justítia si nós o nostres offitials los agreujàvem contra furs o privilegis, con en altres maneres legudes necessàries o profitoses a defensió dels dits furs o privilegis, ab que sia acordat per lo consell de la ciutat, o de les viles, o de cascuna per si, ab los cavallers e generoses habitants en aquelles, o en cascuna d’aquelles, o ab la major partida d’aquells¹⁵.

¹³ El binomio es utilizado muy profusamente: así vgr. Alfonso II en 1328 (FV 1.3.3), Pedro II en 1363 y 1371 (FV 1.3.33-34, 61), Cortes de Valencia en 1374 (FV 1.3.20), Martín I en 1403 (FV 1.3.5, 1.3.35), Cortes de Valencia en 1418 (FV 1.3.70), Fernando el Católico en 1510 (FV 1.3.42), Carlos V en 1533 y en 1537 (FV 1.3.24-25).

¹⁴ Vgr. Pedro II en Cortes de Valencia de 1371 (FV 1.3.95) remite, con la expresión “com per fur antich, hoc encara per fur novell”, a un “fur novell” dictado en las Cortes de la villa de San Mateo en 1370 (FV 1.3.94), y a un “fur antich”, disposición de Jaime I (FV 1.3.91).

¹⁵ FV 1.3.28.

Interesa también el precepto dictado por Pedro II en las Cortes de Valencia de 1358:

Entenem, emperò, e volem, que per lo present fur no sia feyt engenrat prejudici algú als privilegis, ffranquees, libertats, immunitats, als braços de la present cord, o algú de aquells, ne a ssingulars persones de aquells, per nós o per altres nostres predecessors atorgats tro en lo present dia de huy, axí en general com en special; ans romanguen en sa fermat e valor, e de aquells los braços e cascú de aquells se puxen alegrar en prova traure, si en quant ben vist los serà, sens pena alguna que per aquella allegació, adjudicació e deffensió, per vigor d'aquells fahedora, no puxa ésser demanada o levada¹⁶.

La impresión que provoca la norma de Alfonso II, al citar “fueros y privilegios otorgados en general y en especial”, es la de una vinculación sinalagmática. Fueros serían los otorgados en general, y privilegios los otorgados en especial. De este modo, las nociones de fuero y privilegio se aproximarían, si no llegan a confundirse, al sobrevalorar al destinatario de la disposición como raíz de la especificación jurídica, porque, en primer lugar, y como resulta evidente, generalidad y singularidad son nociones relativas por definición, y que dependen del ámbito con el que se contraste su propio ámbito, y porque, en segundo lugar, si generalidad y especialidad son predicados necesarios e identificadores, fuero y privilegio son sinónimos que necesitan (porque con la entrañan) diferenciación semántica. Existiría entonces una identidad esencial entre fuero y privilegio que justificaría la utilización profusa del binomio para referirse al derecho aplicable, sin perjuicio de la precisión adjetiva del ámbito de los sujetos a los que se dirige la propia normativa. Por otra parte, el panorama de fuentes jurídicas expuesto por la compilación no variaría al compás de su evolución, antes bien sería respetado, puesto que si la compilación radicaba el sistema en el fuero (no se olvide la registrada utilización del binomio de fuero y privilegio, por Jaime I, en una ocasión) el desarrollo del privilegio encontraría su camino precisamente en su configuración como un fuero, como un *fuero especial* podría decirse.

Sin embargo, la norma de Pedro II adopta una perspectiva diversa. Centra su atención exclusivamente en el término privilegio —al que une sinónimos como franquezas, libertades, inmunidades— para describir su generalidad o especialidad en función de si sus destinatarios son todos los brazos de Cortes, alguno de ellos, o incluso alguno o algunos de los miembros que los integran. Por lo tanto, la concepción que rige no limita el privilegio a un otorgamiento especial, sino que predica de él tanto su especialidad cuanto su posible generalidad. Esto confirma la interpretación del precepto de Alfonso II. Existen, así, privilegios generales y privilegios

¹⁶ FV [Pròleg] 5.

especiales. En consecuencia, no hace falta decir que no hay contradicción con el discurso en el que la generalidad se vinculaba al fuero y la especialidad al privilegio. Ahora, bien podría hablarse, en vez del privilegio como *fuero especial*, del fuero como *privilegio general*. Sin duda, la falta de precisión de todos estos matices en las fuentes, favorece el canibalismo entre las nociones. Y el propio binomio “fur e privilegi” es un dato que ratifica la recíproca asimilación. Es más, incluso podría advertirse, en el uso lingüístico, una evolución nada estridente: si el fuero es general, y el privilegio especial, los distintos grados de generalidad dentro de la especialidad —los destinatarios pueden ser todos los brazos de Cortes, pero también uno solo— deben reordenar el contenido del privilegio¹⁷.

Habría que añadir, en fin, que el privilegio, a través de su comunión con el fuero, vence aquella limitación establecida por Jaime I, a saber, la subordinación del rescripto al fuero y al *ius*, para sumarse a estas fuentes (que son una sola, en puridad)¹⁸ de alto rango. (En congruencia con el precepto original de los *Furs* que sometía el rescripto, en general, al “*ius alterius*”, sin citar el fuero)¹⁹. Los privilegios se someten al derecho, sin ninguna duda, pero sucede que el derecho al que se someten está integrado por privilegios, a su vez. Así queda claro a partir del privilegio de Pedro I de 1283:

Item statuimus et ordinamus quod privilegium aliquod impetratum contra privilegium datum seu concessum civitati non habeat valorem nec in aliquo observetur²⁰.

O a partir del fuero de las Cortes de Valencia de 1342 convocadas por Pedro II:

Item, que si algun privilegi, cartes e altres concessions ne seran atorgats al procurador o al majoral de les cabanes d’Aragó contra furs e privilegis del regne de València, que no.ls sien tenguts de obeir²¹.

4. Exterior de la compilación, al margen del binomio “fuero y privilegio”

Como se ha apuntado antes, el ámbito de desarrollo normativo *praeter compilationem* no sólo tiene lugar por la vía del desenvolvimiento de los fueros y privilegios, sino también a través de la manifestación o cascada de disposiciones regias

¹⁷ Advierte A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, op. cit., II, p. 121 n. 44, que “encerrando en estos momentos el concepto de *privilegium* la idea de una gracia llevada a cabo apartadamente, también las regulaciones generales pueden considerarse gracias”.

¹⁸ “Fur” y “dret” en FV 1.14.2.

¹⁹ Así también en FV 1.14.14.

²⁰ FV 1.14.7 = AO, Pedro I, 17.

²¹ FV 1.14.8.

adoptadas *motu proprio*. Si aparecen términos novedosos, como las “provisions reals”²², en cualquier caso continúan el camino marcado por la compilación al referirse a las constituciones y mandatos del rey²³. La recopilación de 1547, de hecho, mantuvo una rúbrica “Dels establiments e dels manaments del príncep”²⁴.

Sobre estas fuentes pesa negativamente su falta de sintonía nominal con el contenido de fueros y privilegios que asume la compilación. Es más, estando en disposición los fueros y privilegios tanto de designar actos normativos del rey adoptados *motu proprio* cuanto aquellos otros manifestados en Cortes, parece que, en pro de la mayor legitimidad de los nuevos preceptos, tendrán más éxito las realidades normativas integradas en el binomio, que las que prefieran tomar esos diferentes nombres, más extravagantes. Confirmando esta hipótesis, la rúbrica de la recopilación de los *Furs de València* de 1547, aun rotulada *de los establecimientos y mandamientos del rey*, recoge en su contenido disposiciones cuya referencia a fueros y privilegios, como normativa regia, es constante y abrumadoramente mayoritaria²⁵. Como colofón, cuando las Cortes de Valencia de 1418 tratan de la unidad jurídica del Reino, a modo de balance de las fuentes que han pululado en la tierra, lo hacen justamente por la vía de aquel binomio, ése que todo, jurídicamente, lo engloba:

Item, senyor, com per diversos e molts furs e privilegis tot lo regne de València deixa ésser sots una ley e hun fur, ço és fur de València, e en alguns lochs e viles del dit regne se ús de fur d’Aragó, ço que, ab reverència parlant, és contra los dits furs e privilegis; sia, per ço, mercè de vós, senyor, provehir e ordenar perpetuament que en tot lo dit regne de València sia usat e servat lo dit fur de València, axí com a ley universal del dit regne²⁶.

La existencia misma de la recopilación futura, integradora de la vieja compilación y de los nuevos fueros y privilegios, implicará una clausura del *ius proprium* que ha seleccionado con valor equipotente cuantas fuentes caminaron, con querencia de fuero o privilegio, *versus compilationem*.

5. Querencia de fuero

Entre las disposiciones que nacen *praeter compilationem*, —cuáles tienen, en la Valencia bajomedieval, mayor *querencia de fuero*, de llamarse así y ser consideradas de tal calibre— Aquello que el rey aprueba en Cortes recibe el nombre de

²² Así la expresión de FV 1.3.20 “segons furs e privilegis e provisions reals”.

²³ Para esta terminología, pueden consultarse las consideraciones de A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, op. cit., II, pp. 121, 129-130.

²⁴ FV 1.10.

²⁵ Cf. FV 1.10.4-7.

²⁶ FV 1.10.7.

fue²⁷. Por lo que enseñarán las recopilaciones modernas, son los de Cortes los que más interesa a los estamentos que, como fueros, integren el *ius proprium* valenciano.

Esto tiene una virtualidad inmediata, desde el punto de vista político. Porque si el juramento del rey asume el respeto de los fueros en el Reino de Valencia —mejor dicho: de los fueros (o costumbres) y privilegios, como derecho de merecido respeto, en comunión binomial²⁸—, en el concepto de fuero pasará a estar integrada cuanto preceptiva el rey decida elaborar y sancionar en Cortes.

Pero, simultáneamente, el sobrevalor político que pudiera implicar una expresión como *fue^{ro} de Cortes*, entendida de forma unívoca y como una unidad significativa —dicho con otras palabras: la existencia futura de todo fuero tiene como cauce necesario su manifestación en Cortes (pues la institución es la única que incorpora las voluntades políticas que pueden permitirse la renovación del pacto originario de respeto del *ius proprium* por el rey)— desaparece, porque la suma de todos los fueros —los fueros que fueron (los que engendró la compilación) y los que advengan (por la vía de las Cortes)— subraya la esencia en el sustantivo y relativiza la importancia de sus calificaciones.

Esta unión de fueros afecta, como es sabido, a los privilegios, caparazones de preceptos tal y como lo son los fueros, o preceptos incorporados por los fueros, en su contenido. El binomio de fuero y privilegio, como derecho de observancia debida, absorbe naturalmente los fueros de Cortes. Así se comprueba cuando se presta atención a cómo los reparos de agravios interrelacionan las fuentes²⁹, en su preservación de fueros y privilegios como conjunto global³⁰.

²⁷ Para la precisión del significado del fuero de Cortes, en relación con el propio del acto de Cortes o del capítulo de Cortes, vid. A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, op. cit., II, pp. 124-130.

²⁸ AO, Jaime I, 60: juramento de observancia, confirmación y no contravención de “foros et consuetudines”. El juramento del infante Pedro, en AO, Jaime I, 63, también tiene por objeto los fueros y costumbres concedidas por Jaime I e “in fons scriptas”. En la referencia al juramento regio por Pedro I en 1283, figura ya el conocido binomio de fuero y privilegio; FV 1.3.115: “Item statuimus et ordinamus quod, quando karissimus filius noster habeat regnare, infra unum mensem tunc primum venturum in civitate Valencie faciat personaliter curiam celebrare, et juret tenere et observare et facere teneri et penitus observari foros Valencie et privilegia, bonos usus ac bonas consuetudines civitatis et regni Valencie. Licet jam hoc juraverit in presencia nostra pariter atque vestra. Istud idem eciam successorum nostri, et sui facere et jurare penitus teneantur”.

²⁹ S. ROMEU ALFARO, “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de Septiembre a 3 de Octubre de 1986*, Valladolid, 1988, II, p. 567: “En principio podríamos definir los ‘greuges’ como las transgresiones cometidas por el rey o por los oficiales reales contra cualquiera de los brazos de Cortes o de sus componentes y que vulneran los fueros, libertades del reino o las garantías personales o estamentales. Con todo, la lectura minuciosa de los procesos de Cortes hacen pensar que con frecuencia se utilizó esta vía no por las razones apuntadas, sino para conservación de privilegios personales o estamentales (...)”.

³⁰ Mediante un “present fur e acte de cort” Fernando el Católico, en las Cortes de Orihuela de 1488, ordena la observancia de una pragmática regia anterior que deroga los capítulos y ordenaciones del Consejo de Valencia contrarios “a furs e privilegis e bons usos de la dita ciutat”: FV 1.3.41.

Asimismo, el derecho supletorio —el sentido natural y la equidad, según Jaime I;³¹ el consejo de los *probi homines*, conforme establece Pedro I en 1283; o el sentido natural de los prohombres del consejo de cada lugar del Reino, al amparo del fuero de Pedro II en las Cortes de Valencia de 1358 (en este caso expresamente sin perjuicio de privilegios generales y especiales de los brazos de Cortes— rige respecto de unos genéricos “fori Valencie”³².

El desvanecimiento, en definitiva, de los fueros de Cortes en el seno de los fueros y privilegios, como binomio-madre del sistema, relativiza, desde un diagnóstico puramente formal, lo que puede analizarse también en términos histórico-políticos³³ o al compás de la relación funcional entre las fuentes³⁴, en la que brillará potente la tensión política, mas en todas las direcciones, esto es, tanto desde las pretensiones nobiliarias frente al brazo real, cuanto desde las exigencias, por ejemplo economi-

³¹ AO, Jaime I, 82.

³² Cf. FV [Pròleg] 3-4.

³³ L. GONZÁLEZ ANTÓN, “La Corona de Aragón: régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *AHDE*, 56 (1986), p. 1042: “Si las Cortes en la Corona de Aragón no son el poder legislativo, si no tienen competencia colegisladoras -y no las tienen-; si los agravios no se reparan antes de conceder el servicio; si la pobreza de los servicios económicos a la Corona no parece significar un alivio fiscal apreciable para los habitantes; si las Cortes defienden un orden social señorial y arcaico y los brazos más fuertes crecen tan desmesuradamente como hemos indicado; si las reuniones desde mediados del siglo XVI son tan raras como todos sabemos, cabe, volviendo al principio, preguntarse si el régimen en los reinos de la Corona de Aragón es de naturaleza distinta y hasta opuesta al Absolutismo; si las Cortes tienen más competencias que en otros reinos o si sólo tienen mayor protagonismo y más fuerza política (...)”. Esta última distinción entre pactismo meramente político y un presunto pactismo técnico-jurídico es la que interesa. Otra cosa es qué quiera decir esa consideración de que las Cortes carecen de poder legislativo. La congregación estamental puede, sin duda, formar parte de los mecanismos formales que encauzan la aprobación de fueros, y en este sentido participar del mecanismo de la legislación: la lógica negativa a una sobrevaloración en el sistema de fuentes de tales disposiciones (o negativa a aceptar un poder legislativo de las Cortes, se diría que paralelo, en cierta medida, respecto del rey) no puede derivar en su marginación ni en su exclusión, y si la existencia de las Cortes no debe implicar una minusvaloración o subordinación de las disposiciones unilaterales del rey, la existencia de éstas no tiene por qué restar sentido a la congregación estamental como otro medio técnico para la formulación normativa. En la línea opuesta, sin embargo, reconociendo traducción técnico-jurídica al pactismo político, máxime en el Reino de Valencia, se encuentra J. LALINDE ABADÍA, “La creación del Derecho entre los españoles”, *AHDE*, 36 (1966), pp. 358-362, y sobre —todo comparando el “pactismo político” aragonés y el “pactismo jurídico” valenciano— su artículo “El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia”, en L. LEGAZ Y LACAMBRA, J. SOBREQÜÉS CALLICÓ, J. VALLET DE GOYTISOLO, J. LALINDE ABADÍA, A. GARCÍA-GALLO, L. SÁNCHEZ-AGESTA, *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, op. cit., pp. 121-139.

³⁴ Observa A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, op. cit., II, pp. 131-132: “Esta posición del monarca se refuerza ante la insolidaridad de los brazos, que piden la conversión de las provisiones y pragmáticas regias en actos de Cortes, las cuales modificaban, a veces, los *furs*, llegando, dentro de esta lógica, a pedir contra fuero; además el monarca también logra el nombramiento de comisiones nombradas en Cortes que decidan fuera de Cortes y que sus decisiones tengan el valor de actos de Cortes y ejecuta los actos de Cortes por medio de provisiones”.

cas, de la corona³⁵. Los dimes y diretes políticos no quitan ni añaden elementos al sistema normativo, porque responden a otra lógica, operativa en la raíz de institucionalización de las Cortes. De esta guisa, si el deber de convocatoria de las Cortes cada tres años resulta susceptible de ser interpretado como una restricción política del rey³⁶, la invocación a la convocatoria jurídicamente establecida en manos regias (reconocimiento de la facultad instituyente del rey)³⁷ coexiste con una tendencia a congregaciones irregulares de hecho que paradójicamente se producen por voluntad del propio monarca³⁸. De ahí y del no muy temprano deber de convocatoria trianual obligatoria —por otro lado un plazo no muy exigente y ni siquiera cumplido³⁹— no hay razón para interesar una presentación de la institución ni como mero vehículo de voluntad regia absoluta, ni como cauce de limitaciones de esa alta voluntad. La política es política y no hay forma que la embride.

Se impone, pues, el retorno a los valores formales del sistema, para una explicación jurídica, y a la presidencia del binomio de fuero y privilegio, en el que los fue-

³⁵ S. ROMEU ALFARO, “Las Cortes de Valencia”, op. cit., pp. 547-548.

³⁶ Jaime II en 1300 (FV 1.3.116): “Item, volem, atorgam e ordenam, per bon stament del regne, que de tres en tres anys, ço és a saber en la festa de Aparici, en lo mes de giner, façam cort general en la ciutat de València, o en altre loch del regne que a nós serà vigares a prelats, religiosos, rics hòmens, cavallers, ciutadans e hòmens de les viles del regne”. Pedro II en las Cortes de Monzón de 1363 (FV 1.3.117): “Item, senyor, que, a bé de la cosa pública del regne de València, façats privilegi e ordinació general al dit regne de tenir e celebrar en lo dit regne de València, de tres en tres anys, personalment, corts generals als habitants en lo dit regne; e que açò jurets vós, senyor, e los vostres successors, en lo començament de llur regiment”.

³⁷ Pedro II en las Cortes de Monzón de 1363 (FV 1.3.118): “Item, senyor, que, per la dita rahó, vos plàcia fer e atorgar ara novellament privilegi e ordinació que algú no puxa tenir o celebrar corts generals o algun parla-ment per vós, senyor, o per los vostres successors reys, en lo dit regne, sinó vos, senyor, personalment o, en cas de necessitat urgent de la vostra o llur persona, vostre o llur primogènit. E açò que per lo dit primogènit en lo dit cas serà feyt, provehit e atorgat en les dites corts o parlament, haja aquella fermetat e valor que haurà si per vós, senyor, o per vostres successors era feyt, provehit e atorgat”.

³⁸ Fernando el Católico en 1488 (FV 1.3.119): “Com per furs de l’alt rey En Pere segon, en lo any M.CCC.LXIII, lo hu qui comença ‘Item, senyor, que, a bé de la cosa pública’, et cetera, l’altre après e immediate següent, qui comença ‘Item, senyor, que per la dita rahó’, et cetera, sia estatuhit e ordenat que nós, de tres en tres anys, personalment hajam a tenir Corts generals en lo regne de València als habitants en aquell, e que les dites corts e parlament general no puxen tenir o celebrar algun per nós o nostres successors en lo dit regne, sinó nós personalment o, en cars de necessitat de nostra persona, lo nostre primogènit; e contra disposició dels dits furs sien estats fets alguns actes e convocations contraris a aquells; per tal provehim, statuhim e ordenam que de aquí avant los dits furs sien tenguts e inviolablement observats, e que no puxa ésser fet res en contrari; revocant e havent per revocats tots los actes de convocations e enantaments fets contra les dites jurídiques disposicions”. Cf. sobre el otorgamiento de la lugartenencia general por Fernando el Católico al infante Enrique, con la potestad de convocar Cortes, E. SALVADOR ESTEBAN, “Las Cortes de Valencia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Salamanca, del 17 al 10 de Abril de 1987, Valladolid, 1989, pp. 743-744.

³⁹ Cf. E. SALVADOR ESTEBAN, *ibidem*, pp. 745-746.

ros elaborados en Cortes subsumen su naturaleza. En las Cortes el rey explica que hay materias en las que no tiene por qué convocarlas, y se compromete a que su provisión *motu proprio* no vulnere *el fuero*⁴⁰. A estas alturas es fácil comprender que esta promesa responde a la retórica... O mejor, que no es retórica, sino la cláusula necesaria de respeto al derecho anterior que asumió desde su juramento. En ese fuero que se respetará hay incluidos muchos fueros y privilegios, con diversas motivaciones políticas y cauces de manifestación. Desde luego, lo que no queda dicho es que el rey vaya a respetar unos más que otros. El rey tiene que respetarlos todos, con independencia de su génesis o de su más específica naturaleza.

6. Querencia de privilegio

El valor superior de los fueros de Cortes que pudo defender la historiografía pactista estaba basado en la naturaleza contractual que cabía atribuirles, muy especialmente cuando en la aprobación de los preceptos se había producido la interferencia de una negociación para el otorgamiento al rey de subsidios o servicios económicos⁴¹. Teniendo en cuenta que la legislación que el rey dicta *motu proprio*, en Valencia, tiene una vocación muy temprana por su designación como privilegio (las propias recopilaciones modernas valencianas parecerán bifurcarse por las dos rutas del acopio de fueros y del acopio de privilegios), aquel pactismo económico funcionaría como un sobrevalor imputable exclusivamente a la normativa hecha en Cortes, superando el equilibrio o la sinonimia del binomio de fuero y privilegio.

En los *Furs*, entre los sinónimos del contrato (pacto, convenio) no se encuentra el fuero⁴². La asimilación entre fuero y contrato sería puramente doctrinal, e incluso metafórica.

Hay que tener cuidado, porque la valoración de la naturaleza *contractual* del fuero de Cortes —en este caso, forzosamente de Cortes, porque en ellas es donde el rey debe obtener su subsidio económico— puede llevar a una nueva tormenta de valoraciones exclusivamente políticas. Si se quiere seguir con una reflexión en términos de formalización jurídica, la equiparación del fuero de Cortes con un contrato se antoja una argumentación ideológica, pseudojurídica, que se restringe a la precisión de cauces y efectos de las prestaciones económicas estamentales. Sucede

⁴⁰ Pedro II en Cortes de Valencia de 1342 (FV 1.3.93): “Aquest capítol se pot provehir sens cort, com toch als officials. E lo senyor rey provehir hi ha, de manera que tuyt se'n deuran tenir per contents; emperò, no entén fer provisió contra fur”.

⁴¹ La necesidad del elemento económico respecto de la legislación de Cortes para la doctrina pactista sería la que moderaría el pactismo valenciano, frente al aragonés, en opinión de J. LALINDE ABADÍA, “El sistema”, op. cit., pp. 319-323.

⁴² CV 18.11: “Pactum sive conventiones, que turpitudinem contineant, non valeant, ut si convenit quod aliquis faceret furtum, rapinam vel aliam turpitudinem; et pactum sive convenientia vel contractus, in quo unus contra habentium dolo vel fraude alterius fuerit circumventus, ipso iure non valet”.

entonces que, cuanto más alta sea la invocación de intereses económicos en la congregación estamental, y más se traduzcan las deliberaciones curiales en la concesión de servicios económicos —verdadera causa a menudo de su celebración⁴³—, más razón de ser tendrá la protección de sus acuerdos normativos. Pero, si la institución funge de mecanismo para la obtención por parte del rey de servicios financieros, mejor explicación tendrá el mayor interés del brazo real, como principal parte afectada, en el juramento regio del derecho del Reino, en su compromiso de respetar los fueros y privilegios que aceptó *a cambio*⁴⁴. Paradójicamente, el binomio equiparador de fueros y privilegios (de todo jaez) puede quedar reforzado, sin que haya habido mutación en el sistema jurídico. Cuando, empero, la institución de las Cortes decaiga, con la tendencia al incumplimiento sistemático del deber de convocatoria⁴⁵ y a la utilización de otros mecanismos extraños, como las embajadas estamentales, para la obtención de los consabidos servicios económicos⁴⁶, ni siquiera la equiparación entre fuero de Cortes y contrato tendrá una vía *real* para su resistencia *ideológica*.

Hay, con todo, otra razón, que impide considerar la identidad entre fuero de Cortes y contrato como una quiebra del binomio de fuero y privilegio. Una razón que postula cómo la asunción de carácter contractual por parte del fuero de Cortes deriva en el reconocimiento de su sumisión a la teoría del privilegio, que es en definitiva la teoría del pacto, y en definitiva la teoría política que, respaldada jurídicamente por el juramento del rey, se ha traducido en el respeto del binomio. En efecto, la teoría del contrato implica la imposibilidad de revocación unilateral de la norma convenida, como la teoría del privilegio implica la imposibilidad de revocación unilateral del privilegio otorgado, como la teoría del juramento regio implica la imposibilidad de (o un pacto de no) revocación unilateral del derecho (fueros y privilegios) anterior. Por lo tanto, que el fuero de Cortes sea considerado un contrato no añade nada al sistema, porque todo fuero (de Cortes o no), como todo privilegio (su sinónimo), está protegido frente a la revocación potencial posterior por parte del rey.

No obstante, si media una construcción doctrinal, ideológica, en la identificación entre fuero de Cortes y contrato, sería conveniente analizarla. Para ello, nada mejor que la lectura de Pedro Belluga, *Speculum Principum ac Iustitiae* (París, 1530)⁴⁷.

La *lex pactionata* es aquélla “*quae transit in naturam contractus*”⁴⁸. Mas si el punto de partida reside en el concepto de ley, Belluga precisa que el poder de darla

⁴³ S. ROMEU ALFARO, “Las Cortes de Valencia”, op. cit., pp. 550-552 y 565.

⁴⁴ Ibidem, p. 564, 566-567.

⁴⁵ E. SALVADOR ESTEBAN, “Las Cortes de Valencia”, op. cit., pp. 769-814.

⁴⁶ Ibidem, p. 766.

⁴⁷ Cf. A. GARCÍA-GALLO, “El Derecho en el ‘Speculum Principis’ de Belluga”, AHDE, 42 (1972), pp. 189-216.

⁴⁸ BELLUGA, rub. 1 n. 12.

corresponde al emperador, por transferencia popular, y que la congregación de Cortes no es sino una extensión de la posibilidad de consejo que el príncipe tiene: siempre en el entendimiento de que tal consejo de la curia general “de more introductum est, non exigente iustitia, cum princeps per se solus posset leges condere”⁴⁹. Así, si la ley reside en la voluntad del príncipe, éste puede dictar leyes *motu proprio* o en Cortes: las primeras son denominadas pragmáticas sanciones, y las segundas *leges generales*⁵⁰. Que la raíz sigue siendo la voluntad regia, e incluso el término de ley que de ella se predica, parece evidente. Pero desde este criterio nada podrá vincular de modo extraordinario, a partir de las Cortes, al rey. Salvo si se produce una transfusión conceptual que identifique esa ley general con el contrato. A tal efecto, resultaría necesaria la existencia de un precio. Por eso, Belluga, en principio, no sobrevalora la ley de Cortes como tal, y al margen de lo que en ellas se plantee, y aun que la califica de ley general, no la califica como paccionada. Antes bien, explica:

Et scias quae hae leges in curia factae si dentur per populum pecunia, vt assollet fieri, transeunt in contractum. Et hae sunt leges pactionatae, & efficiuntur irreuocabiles, etiam per principem. (...) tamen si lex est pactionata, & transiuit in naturam contractus, ligatur princeps, & eius successor, cum talis lex & contractus habeat iustitiam naturalem, qua princeps & successor obligatur (...) Et hoc habet communis schola legistarum, & habent hoc pro euangelio, quod lex quae transit in contractum, efficitur irreuocabilis, quare consenserunt, qui laeduntur, tam quo ad subditos, quam ad extraneos⁵¹.

Así pues, sólo es paccionada la ley de Cortes otorgada a cambio de un subsidio económico, lo que la transforma en contrato, de observancia debida por ambas partes según justicia natural. Es un régimen común, el propio del contrato (y del pacto, del privilegio), y no un régimen jurídico especial construido en torno a la ley de Cortes, el que permite ligar al príncipe.

Sin embargo, Belluga establece un límite que afecta al derecho del rey, mas que lo resitúa preservándolo a favor de la propia voluntad regia, a partir de la causa justa, patrón suficientemente amplio en la práctica política:

Nam ad causam iustam maxime necessitatis reuocatur, & priuilegium et lex, & pragmatica sanctio⁵².

En esta afirmación llaman la atención dos cosas: la recuperación del vínculo en la voluntad regia prevalente, que reúne todo tipo de sus disposiciones, y la coordi-

⁴⁹ BELLUGA, rub. 2 nn. 1-2.

⁵⁰ BELLUGA, rub. 2 n. 2.

⁵¹ BELLUGA, rub. 2 nn. 2-3.

⁵² BELLUGA, rub. 2 n. 4.

nación “privilegium et lex” que, pensando en la ley como general y en la ley general como fuero de Cortes, retrotrae al célebre binomio de privilegio y fuero. Porque, si la ley de Cortes puede buscar acomodo para su potencia especial en la naturaleza de contrato, desde el punto de vista de la existencia de un precio, y en cualquier caso preservar su potencial observancia desde su naturaleza manifestativa de la voluntad regia, tanto esto último es propio también de la naturaleza del privilegio, cuanto, de existir lucro, el privilegio deviene contrato irrevocable que obliga al príncipe y a sus sucesores⁵³. La comunión entre fuero y privilegio se ratifica. En esta tesitura, sin que le tiemble el pulso, Belluga mantiene el límite. Si lo había defendido, en general, como la potestad de revocación del rey respecto de sus propias disposiciones, lo expone también para cuando el precio medie en su manifestación:

(...) datio pecuniae non videtur quod tollat illam principis supremam potestatem reuocandi, quod concessit⁵⁴.

Pues bien, tengo la impresión de que Belluga emprende una línea de defensa de los fueros de Cortes, como genuinos del sistema jurídico valenciano, en virtud de la cual opta por el camino técnicamente más plausible —noción de *lex*, originalmente vínculo de naturaleza pública y privada, según las pautas del derecho romano clásico, transfigurada en contrato por la existencia de pecunia, de observancia debida según justicia natural— para sorpresivamente abandonarlo, como consciente de su carácter excesivamente especulativo, a pesar de su vinculación al problema financiero real prevalente en la institución. En ese momento toma el camino, de nuevo, con menores sobresaltos, en una línea tradicional: si resulta difícil conectar ley y contrato, según las pautas jurídicas coetáneas, y la conexión no libra con seguridad de la potestad regia de revocación, no abandonemos al menos la vinculación de la ley de Cortes con el privilegio, camino ordinario para la defensa de la normativa proestamental. En este ámbito reflexivo se comprende la siguiente afirmación del autor:

Scias tamen quod maioris efficaciae sunt leges conditae in curia cum consilio Procerum, quam conditae per solum principem⁵⁵.

Máxime cuando se añade:

Nam tales leges in curia vel consilio factas, quanuis princeps posset eas tollere, si non essent pactionales, vel transissent in contractum, tamen contra

⁵³ BELLUGA, rub. 8 nn. 29-30 y rub. 11 n. 15.

⁵⁴ BELLUGA, rub. 36 n. 3.

⁵⁵ BELLUGA, rub. 2 n. 4.

legem in curiam, vel cum consilio factas, princeps rescribendo, nisi de illis expressam mentionem faciat in rescripto, non valet rescriptum, nec tollitur legis dispositio. Si autem esset lex facta per solum principem sine curia, tunc cum clausula generali, Non obstante. & valeret rescriptum, & tolleretur illa lex, quo ad disposita in rescripto⁵⁶.

Son palabras que no sorprenden, porque llevan a cabo una defensa del derecho privilegiado obtenido —según la regla general: “Et sic priuilegiatus contra priuilegiatum, non vtitur priuilegio”⁵⁷— pero conforme al régimen común que intenta disciplinar el ejercicio por el rey de una potestad absoluta, plena o extraordinaria. Una defensa sobre la que pesa otro límite de flexible interpretación política, a favor del rey, “quia conuocati pro bono publico, non debent contra bonum publicum exercere mandatum”⁵⁸, sobre todo cuando “publica vtilitas principis priuatae vtilitati subditorum praefertur”⁵⁹, y si “publica vtilitas est cuilibet priuilegio praeferenda”⁶⁰. A partir de este razonamiento, la propia mención de la naturaleza contractual se devalúa, y finalmente, cuando se perfila el vínculo del príncipe, respecto de las constituciones, fueros y privilegios jurados, entendiéndose que éstos, por el juramento, “transeunt in contractum”⁶¹, nada podrá decirse que se haya añadido, mediante tal referencia contractual, al respeto establecido desde siempre para con el derecho del Reino.

Así las cosas, cuando Belluga decide ocuparse específicamente de este derecho propio valenciano, ofrece un paisaje de fuentes en el que no hay desequilibrios sino comunión. En primer lugar (una afirmación de gran calado) reconoce la sinonimia entre fueros, costumbres escritas y constituciones generales⁶², por su génesis común en la manifestación de la voluntad regia. Tras reiterar el valor de las leyes generales de Cortes, pactadas *ex datione pecuniae* y no pactadas⁶³, acepta que el príncipe tiene la potestad de hacer fueros y leyes generales: aunque reciban el nombre de pragmáticas, o de extravagantes, son leyes generales, y como tales pueden ser entendidas por proceder de una decisión normativa del príncipe⁶⁴. Por otra parte, el acto de

⁵⁶ BELLUGA, rub. 2 nn. 4-5.

⁵⁷ BELLUGA, rub. 6 nn. 25-26. Regla complementada por otras, “Priuilegium vni concessum non debet alteri esse damnosum” y “Priuilegium si ex superuenienti alteri noceat, reuocatur”: BELLUGA, rub. 8 nn. 22-23.

⁵⁸ BELLUGA, rub. 7 n. 6.

⁵⁹ BELLUGA, rub. 43 n. 3.

⁶⁰ BELLUGA, rub. 46 n. 8.

⁶¹ BELLUGA, rub. 8 n. 1.

⁶² BELLUGA, rub. 47 n. 1: “Sciendvm quod nos habemus foros, consuetudines scriptas, vel constitutiones generales. Et haec sunt nomina sinonima (...)”.

⁶³ BELLUGA, rub. 47 nn. 1-2.

⁶⁴ BELLUGA, rub. 47 n. 2.

Cortes “est indifferens ad lege & priuilegium, sed differt a lege: quia illa generalis, vt dictum est, actus curiae particularis ad vnum vel duo brachia curiae”⁶⁵, lo que recuerda la vieja distinción calificativa —el vaivén de generalidad y especialidad— que no deshacía la identidad sustancial de fuero y privilegio; justamente una precisión posterior a propósito de la proximidad entre el acto de Cortes y el privilegio se concreta en la singularidad de aquél, en calidad de *lex privata* de sus brazos⁶⁶. En consecuencia, la *datio pecuniae* reduce su función a una singularidad que no compromete, tampoco, la naturaleza de las fuentes:

Sed siue in vim legis, siue in vim priuilegii concedatur, si datur pecunia, etiam quod sit lex generalis vel particularis, & sic actus curiae dicitur contractus⁶⁷.

Una ampliación hipotética del contenido de la *lex contractus* que no funciona a favor de ningún tipo normativo concreto, sino respecto de cualquier preceptiva que surja como resultado de la prestación económica. El capítulo aprobado por Pedro II en las Cortes de Monzón de 1363 sería una buena constatación de que la *datio pecuniae* no afectaba al sistema de fuentes, sino que constituía un instrumento político, independiente de los tipos normativos, cuyo potencial podría hacerse valer de cara a la protección de ciertas bazas institucionales, como el deber regio de convocatoria de Cortes:

Item, senyor, que, a bé de la cosa pública del regne de València, façats priuilegi e ordinació general al dit regne de tenir e celebrar en lo dit regne de València, de tres en tres anys, personalment, corts generals als habitants en lo dit regne; e que açò jurets vós, senyor, e los vostres successors, en lo començament de llur regimient. E si les dites coses no seran feytes ab acabament, vós ni los vostres successors reys no puixats fer o demanar subsidi o ajuda al dit vostre regne, o algun braç de aquell, o singulars dels dits braços en general o en special; e si la dita demanda o subvenció, dó o ajuda serà feyta, aquella puxa ésser, e sia, denegada per cascun dels dits braços e singulars de aquells, sens encorrimient de alguna pena, per gran necessitat qui fos en alguna manera o rahó.

Plau al senyor rey, e vol quel priuilegi sobre les coses en lo present capítol contengudes ordenat, sia observat⁶⁸.

La virtud del binomio de fuero y privilegio, a pesar de los embates que parecen proceder del juego político desarrollado intra y extramuros de las Cortes, persiste.

⁶⁵ BELLUGA, rub. 47 n. 3.

⁶⁶ BELLUGA, rub. 47 n. 4.

⁶⁷ BELLUGA, rub. 47 n. 3.

⁶⁸ FV 1.3.117.

Amén de esta conclusión, de repente, en un aparente círculo vicioso, la argumentación de Belluga añade:

Sed proprie leges generales, & fori appellantur in curia aediti, & in volumine fororum reconditi⁶⁹.

He aquí un cierre conservador, que en realidad recupera la pretensión temática inicial de Belluga: la defensa de los fueros de Cortes. Pero, a estas alturas del camino, la defensa no está en la consideración de los fueros de Cortes como leyes generales (ya fracturada en el discurso anterior), sino en una estrategia nueva: la valoración actualizada de la compilación de fueros —en rigor, de una recopilación moderna que es un agigantamiento de la compilación— como eje del sistema reconocido por el rey —descarte de la excusa de su ignorancia y garantía de la observancia del pacto de respeto debido de fueros y privilegios— con el rumbo que permite consiguientemente subrayar la importancia especial de todas aquellas fuentes que caminen *versus re-compilationem*⁷⁰.

⁶⁹ BELLUGA, rub. 47 n. 2.

⁷⁰ Tiene interés también en este sentido la lectura de las disposiciones de Felipe II en las que al tiempo que se reconocen los problemas de edición de los fueros, y se arbitra su fuerza ex publicatione, se impulsa como necesaria la nueva labor recopiladora, en P. H. TARAÇONA, *Institvcions dels furs, y privilegis del regne de Valencia*, Estampa de Pedro de Guete, Valencia, 1580, lib. 1 tit. 3, pp. 16-17: “Comencen los Furs a tenir força desde el dia que seran publicats in Solio, encara que no sien publicats en Valencia y done trellat de aquells lo Protonotari del Rey, tam prest com sia possible als Syndichs dels braços, com es acostumat, y com per actes de Cortes contengut. (...) Y perque en les estampes y volums dels Furs hi ha molts errors, y confusio, se fa commissio a certes persones nomenades per lo Rey y per los tres braços, pera que aquells recopilen, y reduixquen a bon orde”.